

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
La Jagua de Ibirico - Cesar

Veintinueve (29) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: ROSIRIS OCHOA
CADENA contra: JAVIER RICARDO MARTINEZ MOLINA.

RAD: 204004089001-2021-00339-00

En atención a la providencia emitida por este despacho el día 15 de Febrero de 2024, mediante la cual este despacho decidió la acumulación de los procesos 2020-00032 enviado del Juzgado de Familia de Santa Marta y el de la referencia, se tiene que dicha acumulación no es procedente en el sub examine debido a que quien conoce del proceso anterior a este es un juez de familia, es decir, un superior, quien es el que debe acumular los procesos por dicha circunstancia y por tener el proceso más antiguo, por ello se dejara sin efectos tal providencia, ya que el caso bajo estudio no se rige por las reglas de la acumulación, sin embargo, se procederá a realizar la regulación dentro de los plurimencionados procesos en aras de no vulnerar más los derechos de los menores acá involucrados, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 175 del Código de Procedimiento Civil señala que para iniciar el proceso por alimentos para menores, deberá demostrarse el parentesco entre el menor que solicita los alimentos y la persona obligada para suministrarlos. Lo anterior se demostrará a través de registro civil de nacimiento del menor.

Por otra parte, desde el punto de vista legislativo se entiende por alimentación, "todo aquello necesario para la conservación de la vida: la comida, habitación, vestido y la asistencia médica". (Universidad Cooperativa de Colombia, 2015). También se incluye dentro de esta definición, actividades como la recreación, la educación o instrucciones cuando se trata de menores de edad que han terminado su formación.

Por otra parte, los alimentos también vienen definidos como congruos o necesarios; congruos son todos aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición o estatus social, y los necesarios son todos aquellos que basta para sustentar la vida (Gonzales y Henao, 2010). Así mismo, la noción del derecho de alimentos en la facultad jurídica lo define como: "La facultad que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir u otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir de una o varias personas por suposición imperativa de la ley, caracterizándose esta

obligatoriedad legal por ser recíproca" (Suprema corte de Justicia. México, 2008. P. 59).

"La pensión alimenticia es una obligación de carácter civil que recae sobre determinadas personas, específicamente determinadas por la ley, económicamente solventes; consiste en suministrar periódicamente a otras, de ordinario cónyuges, hijo u otro pariente cercano, una suma de dinero para sufragar las necesidades de su existencia"

el Código del Menor fue derogado por la ley 1098 de 2006 el cual expidió el Código de Infancia y Adolescencia para que se cumpla con cabalidad el derecho alimentario; y lo cual incorpora en su artículo 24 lo siguiente: "Derechos a los alimentos. Art. 24.- Los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto"

Complementando lo expuesto anteriormente, la honorable Corte Constitucional, en su sentencia expresa que el derecho alimentario no solo está referido a la presentación económica, sino a la satisfacción de las necesidades básicas, así como cita la sentencia: "El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos" (Corte Constitucional, sala plena C-156/03, 2003).

Vislumbra el despacho que en el caso bajo estudio existen los presupuestos facticos y legales suficientes para señalar las cuantías de los varios alimentantes tal como lo señala el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa y, teniendo en cuenta que el demandado JAVIER RICARDO MARTINEZ MOLINA, a la fecha se encuentra al día con la deuda que existía dentro del proceso 2020-00032 remitido del Juzgado de Familia de Santa Marta, quedando el 50% embargado por las cuotas causadas actuales, lo que significa que es procedente realizar la regulación de los procesos.

Ahora bien, revisado minuciosamente el expediente radicado número 2021-00339, se tiene que en éste se encuentra la deuda desde marzo de 2022, fecha en que se aprobó la conciliación por la cuota de alimentos en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/C (\$499.065), más las cuotas causadas hasta la fecha, circunstancia por la que se procederá a regular los alimentos de los menores LAURA MARCELA MARTINEZ RAMIREZ, LUCIANA MARCELA MARTINEZ RAMIREZ Y CRISTIAN RICARDO MARTINEZ OCHOA indicándose que para efectos de cancelar la deuda dentro del proceso 2021-00339, a favor del menor CRISTIAN RICARDO MARTINEZ OCHOA, se ordenara el embargo y retención del 20% del salario, prestaciones sociales tales como primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que reciba o tenga derecho el demandado JAVIER RICARDO MARTINEZ MOLINA, como empleado de la empresa DRUMMOND LTDA., y se ordenara oficiar al pagador en tal sentido.

Igualmente observando que siguen causándose cuotas en ambos procesos, el despacho ordenara que se embargue y retenga el 30% del salario, prestaciones sociales tales como primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que reciba o tenga derecho el demandado JAVIER RICARDO MARTINEZ MOLINA, como empleado de la empresa DRUMMOND LTDA., para cancelar las cuotas de alimentos que se causen de los menores LAURA MARCELA Y LUCIANA MARCELA MARTINEZ RAMIREZ dentro del proceso 2020-00032 original del Juzgado 4° de Familia de Santa Marta y el menor CRISTIAN RICARDO MARTINEZ OCHOA dentro del proceso 2021-0033, en valores iguales para cada uno, es decir, el 10% a cada menor.

Acláresele al pagador que las consignaciones deberán realizarse en el Banco Agrario de Colombia a favor de las demandantes así: a la señora MARINA ESTHER RAMIREZ BERMUDEZ, el 20% debido a que son dos menores, para cancelar las cuotas de alimentos que se causen, la consignación debe realizarse a la cuenta No. 470012033004 y código 47001-31-10-004 del Juzgado 4° de Familia de Santa Marta, Magdalena; mientras que a favor de la señora ROSIRIS OCHOA CADENA, se consignara el 20% correspondiente a las cuotas adeudadas y el 10% respecto a las mesadas causadas de forma separada, a la cuenta No. 204002042001 a nombre del Juzgado Promiscuo de la Jagua de Ibirico, Cesar; una vez se cumpla con el proceso ejecutivo de la referencia, vale decir, con el 20% que es para cancelar la deuda de las cuotas, se continuara descontando el 50% del salario prestaciones sociales tales como primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que reciba o tenga derecho el demandado, sin que con ello se exceda el porcentaje embargable que la ley ordena, dividido en partes iguales como es el 16.6% para cada menor.

Imperioso es advertir al pagador que es necesario hacer los descuentos en títulos separados atendiendo que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de cuotas alimentarias actuales y que cubren las necesidades alimenticias de los menores representados por las ejecutantes, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento del 20% del salario y prestaciones del ejecutado, el cual es para el pago del valor que resulte de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se entregaran una vez aprobada la misma.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

Primero: Déjese sin efectos la providencia adiada 15 de Febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Segundo: Regúlense las cuotas alimentarias de los menores LAURA MARCELA, LUCIANA MARCELA MARTINEZ RAMIREZ y CRISTIAN RICARDO MARTINEZ OCHOA en un 30%, aclárese el 10% para cada uno de los menores en mención, correspondiente a las cuotas causadas y un 20% adicional a favor del menor CRISTIAN RICARDO MARTINEZ OCHOA, por concepto de mesadas adeudadas, conforme a lo motivado en precedencia.

Tercero: Ordénese el embargo y retención del 20% del salario, prestaciones sociales tales como primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que reciba o tenga derecho el demandado JAVIER RICARDO MARTINEZ MOLINA, como empleado de la empresa DRUMMOND LTDA., a efectos de cancelar las mesadas en deuda dentro del proceso 2021-00339, y el 10% para cancelar las cuotas causadas, los cuales deben

ser consignados de forma separada a la cuenta No. 204002042001 a nombre del Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar y a favor de la señora ROSIRIS OCHOA CADENA. Oficiese en tal sentido.

Cuarto: Ordénese el embargo y retención del 10% del salario, prestaciones sociales tales como primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que reciba o tenga derecho el demandado JAVIER RICARDO MARTINEZ MOLINA, como empleado de la empresa DRUMMOND LTDA., para cancelar las cuotas causadas, los cuales deben ser consignados a la cuenta No. 470012033004 y código 47001-31-10-004 del Juzgado 4° de Familia de Santa Marta, Magdalena, y a favor de la señora MARINA ESTHER RAMIREZ BERMUDEZ. Oficiese en tal sentido.

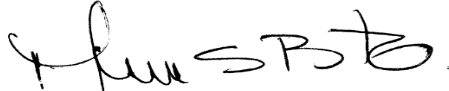
Quinto: Imperioso es advertir al pagador que es necesario hacer los descuentos en títulos separados atendiendo que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de cuotas alimentarias actuales y que cubren las necesidades alimenticias de los menores representados por las ejecutantes, es decir el 10% a cada menor, deberá efectuarse la entrega de los título una vez se reciban, en tanto que en lo concerniente al descuento del 20% del salario y prestaciones del ejecutado, el cual es para el pago del valor que resulte de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se entregaran una vez aprobada la misma.

Sexto: oficiese a la central de riesgos DATACREDITO para que proceda a consignar los reportes respectivos ante el incumplimiento alimentario del demandado.

Séptimo: Una vez enviados los oficios ordenados en los numerales anteriores, devuélvase el expediente bajo el radicado 47001-31-60-004-2020-00032-00 al Juzgado 4° de Familia de Santa Marta, Magdalena para que continúe el curso del mismo, teniendo en cuenta la presente regulación de la mesada alimenticia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


El Juez,



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_019__
Hoy _01/03/2024__ Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria